

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1886.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 22, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2½ lptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 "	Por tres id. 7,50 "
Por seis id. 10,50 "	Por seis id. 12,50 "
Por un año. 20,50 "	Por un año. 22,50 "

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Y 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán a disposición de los que a ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez

á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llama-

do un ausente acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan enterado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 190. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente

de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lucidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados prodigos.

Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil,

Art. 201. La tutela se ejercerá por un sólo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se define:

1.º Por testamento.

2.º Por la ley.

Y 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

(Continuara)

Dirección general

DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 2

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de construcción de un muro de defensa en la margen izquierda del río Ebro entre los puentes de fábrica y hierro del mismo río, en la carretera de Soria á Logroño en esta provincia, cuyo presupuesto es de cuarenta y dos mil novecientos veinte pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el siete de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil ciento cincuenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del mo-

do que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal número enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muro de defensa en la margen izquierda del río Ebro, entre los puentes de fábrica y hierro del mismo río, Carretera de Soria á Logroño en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 1.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se expresan, fugados del hospital de Lérida, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas de los presos

Jaime Basells, alto, pálido, viste blusa y pantalón de pana. Ramón Gago, bajo, rubio, viste blusa y pantalón de pana también, ambos son naturales de Arveco y están condenados á 17 años de presidio.

Logroño 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SUBASTA DE CORREOS

Circular

Núm. 132

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de los corrientes, se saca á pública licitación la conducción diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de esta capital y la de Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de cien pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno y Alcaldía de Torrecilla en Cameros el día cinco de Diciembre próximo venidero y hora de las dos de la tarde.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 29 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SUBASTA

Por virtud de Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid y Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Torrecilla en Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día cinco de Diciembre á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de cien pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de diez pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en

las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la caja de depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la formula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Logroño á la de Villanueva de Cameros y vice-versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la

libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros:

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Logroño (á la de Villanueva de Cameros toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes:

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 7 horas, con el tiempo que se invierten en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista, en papel de multa la de diez pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de cinco si á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se con-

duzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisara por escrito el contratista á la Administración principal de correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente, pero si aquella se suprimiera, se comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcages que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de

Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate.

En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrojen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.
—El Director general interino,
Manuel Benayas.

Sección judicial

Núm. 7.

D. Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Hilario Ma-

rin, elector por este distrito y vecino de esta ciudad, se ha de ducido demandado en este Tribunal sobre que se incluya en las listas electorales como para Diputados á Cortes por este Distrito, Sección de Leiva, á Ecequiel Ronedo García y Julian Blanco Gonzalez, casados, labradores y vecinos de Herrameilluri, en el concepto de contribuyentes por territorial; y en providencia de este día he acordado, de conformidad á lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley Electoral vigente publicar su pretención por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia y fijaran en los demas sitios públicos á los efectos legales.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinti siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Albino del Prado. Por mandado de S. S.ª El secretario del gobierno, L. Condado Ramon Santa Maria.

Don José Sabas Izaguirre, Juez de instrucción de esta villa de Haro,

Hago saber: que el día 24 de de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas que no fueron rematadas en las anteriores, embargadas á Guillermo Unzueta Castro, vecino de Briones, para con su producto hacer pago de las costas causadas en la causa que contra el mismo se siguió por homicidio de Marta Rebollo y sou á saber:

Fincas en jurisdicción de Briones.

1.ª Una viña de dos obreros al término de Vallejondo, linda N. Marcos Villate, S. Bernabé Calvo, Este Pablo Ollora y Begañon, Herederos de Fernandez Unzueta.

2.ª Otra viña en el mismo término de cuatro obreros, linda N. Herederos de Fernando Unzueta, S. Isidora Castro, E. Sixto García y O. Juan Barita.

ADVERTENCIAS

La titulación de dichas fincas se halla arreglada y esta puesta de manifiesto en la Escribanía del actuario autorizante para examen de las personas que quierán interesarse en la subasta.

Quien quisiera hacer postura á las fincas expresadas acuda en el día, lugar y hora señalados donde serán adjudicadas al mejor postor.

Dado en Haro á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Sabas Izaguirre.—P. S. M., Ante mí, Ladislao Ruiz Eguiluz.

Núm. 13

Don Cipriano Medina y Montero, Juez municipal en funciones del de instrucción del partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rosella Amateo, natural y vecino que se dice ser de Villafranca del Bierzo, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», con este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyó contra Paulino Sanz Navarro y otros por quebrantamiento de sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Cipriano Medina Montero.—Por mandado de S. S.ª Elias González,

Núm. 141

Don Gabriel Martín, Juez de Instrucción de Logroño.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Sáenz Martínez, natural y vecino de Rivafranca, de treinta años, casado, labrador, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que con otros se le sigue sobre sustracción de maderas y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia á usar de su derecho; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniendolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Juan Sabando

Núm. 8.

D. Zacarías Ayala, Juez Municipal que regenta el Juzgado de primera instancia de este partido,

Hago saber: que en vista de manifestación de Don Guillermo Marin Nestares, vecino y del Comercio de esta ciudad, se le ha declarado en estado de suspensión de pagos por providencia de este día, habiendo dispuesto que presente dentro del plazo de los diez siguientes la proposición de convenio que trata de someter á la aprobación de sus acreedores, con las correspondientes copias para el señalamiento y convocación á junta; estando acordada la publicación del presente para conocimiento de los interesados.

Dado en Logroño á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Zacarías Ayala, Por su mandato, Candido Burgo.

Núm. 4.

Don Quirico Barrio Sáez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del Rio Alhama y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Rafael e Ignacio Arnedo Martínez, naturales de Igea, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quinto día á contar desde la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa que contra dichos sujetos se sigue sobre hurto de pimientos, aperebidos que de no comparecer dentro del término señalado se les declarara rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á 30 de Octubre de 1888.—Quirico Barrio.—P. M. de S. S.ª, Gregorio Rico.

Anuncios oficiales.

Núm. 3.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la

plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, más las iguales de cuatrocientos veinte vecinos pudientes.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas de los méritos y servicios prestados en la facultad, al Presidente de esta Corporación en término de veinte días á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Anguiano 31 de Octubre de 1888 El Alcalde, Julian Rubio.

Núm. 138

El 27 del mes actual sobre las once de la mañana y en la carretera de Navarreie á Logroño, frente al pantano, se escapó un macho propiedad de Juan Torrecilla Baños, vecino de esta villa de Badarán, ignorando su paradero, cuyas señas del referido macho son las siguientes: edad de ocho á nueve años, alzada más de siete cuartas, pelo negro, bien puesto, lleva cabezada de correas negras, con una chapa de bronce en la misma cabezada y además ojeras, con un bozal puesto de fleje, herrado de manos y patas.

Seña particular.

Tiene en el prepucio una beruga como el tamaño de una nuez.

La persona en cuyo poder estuviere el referido macho, puede ponerlo en conocimiento del interesado, ó de esta Alcaldía, para pasar á recogerlo.

Badarán 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Julio Pastor.

Núm. 135

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo titular de este municipio, con la dotación anual de doscientas pesetas por la asistencia de una á dieciséis familias pobres, pudiendo contratarse con los vecinos pudientes en número de ochenta.

Los señores facultativos que se crean con derecho para solicitarla y deseen pretenderla pueden hacerlo al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicha villa, en el término de quince días desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ventosa 27 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Adrián Cordón.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio.

para las enfermedades del estómago, fer dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y extrínsecas habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Fremiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

BURGOS.

FERIAS DE SAN MARTIN, 1888.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes PREMIOS.

- Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos trintenos en número que no baje de doce.
- Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quinceños en número que no baje de doce.
- Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
- Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.
- Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.
- Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
- Una de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.
- Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reúna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían insertas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, Nicanor Maral.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Rfo y Gili.